



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	GUSTAVO ADOLFO URIBE JIMENEZ
<b>DEMANDADO</b>	LUÍS ALEJANDRO RODRÍGUEZ
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2023 00290</b> 00
<b>DECISIÓN</b>	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Examinada la presente demanda ejecutiva formulada por GUSTAVO ADOLFO URIBE JIMENEZ frente a LUÍS ALEJANDRO RODRÍGUEZ, concluye el despacho que el título ejecutivo allegado como base de recaudo no reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que así habrá de declararse, denegando en consecuencia el mandamiento de pago impetrado.

Como fundamento de lo anterior, se resalta que se narra en el fundamento fáctico del libelo que, GUSTAVO ADOLFO URIBE JIMENEZ y LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ, el 30 de mayo del año 2022 firmaron contrato de colaboración y cesión de derechos patrimoniales – regalías, el cual presta merito ejecutivo, conforme a la cláusula 21.

Y que el demandado, en la cláusula quinta se comprometió a invertir la suma de veinte mil dólares (USD20.000) y de no invertirse sería considerado como incumplimiento del contrato.

Adicional a ello, las partes acordaron como clausula penal la suma de sesenta mil dólares (USD\$60.000), conforme a la cláusula dieciséis del contrato objeto de la demanda.

Se expone que, a pesar de las gestiones extrajudiciales realizadas en procura del cumplimiento del contrato, el demandado desde mayo del 2022 no ha hecho ninguna inversión, incumpliendo el contrato, conforme a su cláusula quinta.

Considera la parte demandante, que *"se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de hacer efectiva la cláusula penal, descrita en el contrato en referencia, número cinco."*

Así, pretende que se libere mandamiento de pago por la suma de sesenta mil dólares (USD60.000) y por las costas y agencias en derecho.

## **DEL TÍTULO EJECUTIVO**

Como título ejecutivo base del recaudo se allegó el "CONTRATO DE COLABORACIÓN Y CESIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES – REGALÍAS" celebrado entre GUSTAVO ADOLFO URIBE JIMENEZ como "CEDENTE – ARTISTA" y LUÍS ALEJANDRO RODRÍGUEZ como "CESIONARIO – INVERSIONISTA".

De conformidad con lo establecido en la cláusula segunda del referido contrato, su objeto es *"la cesión de carácter exclusivo que cede el Artista al Cesionario - inversionista del 65% de los derechos patrimoniales (regalías), de explotación, comercialización, distribución, producción o cualquier otro medio de reproducción, Multiplicación o difusión conocido o por conocer de las obras musicales creadas por las partes de ese contrato en cualquier Territorio y plazo de conformidad con cláusulas contenidas en este documento, la creación de arte, entretenimiento y creación de marca."*

En la cláusula cuarta del mismo se estableció como obligación del demandado "CESIONARIO – INVERSIONISTA" entre otras, la siguiente:

*"El CESIONARIO se compromete a prestar recursos humanos, materiales y financieros, que sean necesarios y que no superen el valor de (USD \$20.000) veinte mil dólares moneda extranjera, suma que podría incrementarse solo a disposición de la parte inversionista o cesionario mediante otrosí al contrato de marras únicamente para cumplir correctamente con las obligaciones previstas en el presente contrato, administrar y comercializar la distribución orientada a la búsqueda de clientes y respetar el Compromiso de Comercialización definido anteriormente; dejando claro que es la cobertura optima de todos los territorios donde se ejecute la acción anteriormente descrita sin distinción."*

A su vez, en la cláusula quinta del referido contrato las partes acordaron lo siguiente:

*"COMPROMISO – IMPUTACIÓN DEL PRESUPUESTO 5: compromiso de inversión – forma de pago: EL SECIONARIO (sic) SE COMPROMETE A INVERTIR LA SUMA DE (USD \$20.000) veinte mil dólares moneda extranjera que se harán efectivos de tracto sucesivo, mediante*

*órdenes de operación y al plazo discrecional del inversionista previamente al coste de cada álbum, grabación u órdenes de operación determinando; que de no invertirse alguna de estas sumas de inversión al objeto del contrato será considerado como INCUMPLIMIENTO del contrato mismo SOPENA DE HACER EFECTIVA LA CLAUSULA PENAL No. DIECISEIS en concurso con IMDEMNIZACION (sic) DE PERJUICIOS del presente contrato. CON LA FIRMA DE ESTE CONTRATO dejan las partes constancia de acuerdo; de que una vez se haga efectiva la totalidad del valor de inversión en esta cláusula descrita, el equivalente deja de ser carga del inversionista para deducirse de cualquier prerrogativa patrimonial obtenida DE LAS REGALIAS durante el plazo de este contrato – las partes podrán acordar.5.1 ADELANTOS que serán entregados por el inversionista previo recibo o factura escrita y recuperables por compensación directa con todas las sumas que se devenguen a favor del artista. 5.2 COMPROMISO DE MARCA: EL CESIONARIO – INVERSIONISTA se compromete a a) El apoyo permanente de su inversión sin perjuicio de la cláusula anterior en busca de un progresivo crecimiento para su distribución. b) De la misma manera en estrategias e imagen para redes. c) aviso de participación a todos los eventos donde la marca haga parte. d) Garantía directa o indirecta de distribución. e) Publicación y manejo absoluto de su información en las redes sociales garantizando la creación genuina de las obras salvo acuerdo de las partes previo y escrito. Y a procurar El apoyo del más capacitado y comprometido talento humano. f) Constante acompañamiento y asesoría a la gestión y promoción cultural. g) se compromete a invertir capital humano para dar publicidad, promoción y relaciones públicas, organización de giras y participación en eventos tales como ferias o acontecimientos culturales. h) a establecer previamente el presupuesto detallado de cada grabación de común acuerdo con el ARTISTA.” (subrayas del juzgado para resaltar)*

Y en relación con el plazo, se acordó en la cláusula sexta, lo siguiente:

*“Entendida la duración de los derechos morales el presente contrato será de 80 años después de la muerte de las partes contados a partir 30 de mayo de 2022 hasta el día en que se cumpla el plazo contractual.”*

A su vez, en la cláusula dieciséis de contrato en comento, las partes estipularon:

*“CLAUSULA PENAL PECUNIARIA i) una vez suscrito el contrato las partes no podrán retractarse del negocio. ii) APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA PENAL en consecuencia al supuesto anterior se fija una multa establecida por la cantidad de (USD 60.000 sesenta mil dólares moneda extranjera) suma concurrirá con indemnización por iii) DAÑOS Y PERJUICIOS pactados de manera previa y por plena voluntad de las partes tasados en USD1.000.000.000 (un millón de dólares moneda extranjera), más la suma del capital que se haya invertido a la fecha de aplicación de esta cláusula y que este contenido en el contrato y sus anexos, total que quedara sujeto un ajuste de incremento anual del 25% en razón al aumento del valor adquisitivo de la moneda.”*

## CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Respecto de las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia proferida el 04/02/2021 dentro de la acción de tutela con radicado T 1100102030002021-00042-00, expuso:

“(…) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (…)”.

“(…) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (…)”.

“(…) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (…)”

Descendiendo al caso concreto, expuso la parte demandante que el demandado incumplió el “CONTRATO DE COLABORACIÓN Y CESIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES – REGALÍAS” entre ellos celebrado, toda vez que LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ en su calidad de CESIONARIO – INVERSIONISTA desde mayo del 2022

no ha hecho ninguna inversión, por lo cual ha incumplido el contrato conforme a lo acordado en la cláusula quinta del mismo.

Por lo anterior, GUSTAVO ADOLFO URIBE JIMENEZ como CEDENTE – ARTISTA en el contrato, pretende que se libere mandamiento ejecutivo en contra de LUÍS ALEJANDRO RODRÍGUEZ por la suma de SESENTA MIL DOLARES derivados de la cláusula penal consignada en la cláusula dieciséis del mencionado contrato, pues considera que estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible. En la cláusula quinta del título ejecutivo (“CONTRATO DE COLABORACIÓN Y CESIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES – REGALÍAS”), se acordó que el hoy demandado se comprometió a invertir la suma de veinte mil dólares “*que se harán efectivos de tracto sucesivo, mediante ordenes de operación y al plazo discrecional del inversionista previamente al coste de cada álbum, grabación u órdenes de operación determinando; que de no invertirse alguna de estas sumas de inversión al objeto del contrato será considerado como INCUMPLIMIENTO del contrato mismo SOPENA DE HACER EFECTIVA LA CLAUSULA PENAL No. DIECISEIS (...)*”

Como puede observarse, el señor LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ, si bien se comprometió a invertir la suma de veinte mil dólares, estos se harían efectivos de “*tracto sucesivo*”, es decir, que la prestación tendría lugar en forma repetida y prolongada en el tiempo; no obstante, no hay determinación de los interregnos y la proporción en que haría dicha inversión.

Así mismo, la inversión se haría mediante “***ordenes de operación y al plazo discrecional del inversionista*** *previamente al coste de cada álbum, grabación u órdenes de operación*”. (Negrilla propia del despacho)

Además de lo anterior, se debe resaltar que, en la cláusula quinta se acordó “***que de no invertirse alguna de estas sumas de inversión al objeto del contrato será considerado como INCUMPLIMIENTO del contrato mismo SOPENA DE HACER EFECTIVA LA CLAUSULA PENAL No. DIECISEIS (...)***”

Al respecto, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en la cláusula segunda del contrato celebrado entre las partes, el objeto de este se circunscribe a “*la cesión de carácter exclusivo que cede el Artista al Cesionario - inversionista del 65% de los derechos patrimoniales (regalías), de explotación, comercialización, distribución,*

*producción o cualquier otro medio de reproducción, Multiplicación o difusión conocido o por conocer de las obras musicales creadas por las partes de ese contrato en cualquier Territorio y plazo de conformidad con cláusulas contenidas en este documento, la creación de arte, entretenimiento y creación de marca."*

Bajo este escenario, considera el despacho que contrario a lo expuesto por la parte demandante, del "CONTRATO DE COLABORACIÓN Y CESIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES – REGALÍAS" celebrado entre las partes y que constituye el título ejecutivo base del recaudo, no se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de LUÍS ALEJANDRO RODRÍGUEZ, derivada del incumplimiento de lo estipulado en la cláusula quinta, que derive en la aplicación de la cláusula penal contenida en el mismo (clausula dieciséis).

Como se dejó expuesto en el acápite precedente, la claridad de la obligación consiste en que el documento que la contenga sea inequívoco y sin confusión en el contenido de la misma, de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor.

Dicho lo anterior y aplicado al caso *sub examine*, se advierte que si bien el señor LUÍS ALEJANDRO RODRÍGUEZ con la celebración del "CONTRATO DE COLABORACIÓN Y CESIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES – REGALÍAS" se comprometió a invertir la suma de veinte mil dólares en la cláusula quinta del mismo, la manera en que dicha suma sería invertida no resulta clara.

Ello, por cuanto se plasmó en el documento que la inversión se "*haría efectiva de tracto sucesivo, mediante ordenes de operación y al plazo discrecional del inversionista previamente al coste de cada álbum, grabación u ordenes de operación*", sin que se especificara el interregno y las proporciones en que se efectuaría la misma. Es decir, si la obligación de invertir la suma de veinte mil dólares se haría en forma repetida y prolongada en el tiempo y a su vez el plazo es discrecional del inversionista demandado, la misma no resulta expresa, pues la misma debe ser explícita, sin que sea necesario para su surgimiento efectuar ningún tipo de argumentación.

Así mismo, de lo expuesto puede vislumbrarse que no es posible determinar desde cuando se hizo exigible la obligación.

Cuando en los contratos se pacta el mérito ejecutivo de aquellos para acudir a la jurisdicción en demanda ejecutiva, es necesario que la obligación contenida en dicha convención cumpla los requisitos sustanciales y procesales para que pueda librarse orden de apremio; de lo contrario es necesario acudir a la vía del proceso verbal para que a través de los elementos de confirmación allegados pueda obtenerse la declaración del incumplimiento de uno de los contratantes y las condenas a que haya lugar.

Bajo este panorama, encuentra el Despacho que la obligación que se pretende ejecutar no reúne los elementos que para ello exige el artículo 422 del C.G.P. por cuanto no resulta clara, expresa ni actualmente exigible, por lo cual procede denegar el mandamiento de pago.

En mérito a lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR MANDAMIENTO DE PAGO** dentro de la presente demanda Ejecutiva instaurada por GUSTAVO ADOLFO URIBE JIMENEZ en contra de LUÍS ALEJANDRO RODRÍGUEZ por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo de las diligencias, previa desanotación de su registro en el sistema.

#### **NOTIFÍQUESE**

6.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 117

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 22 de agosto de 2023

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Gutierrez Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b3b7f436735deafa7df49efbe3e9b729556b49b276f5ef6a14aaa163f6cfec**

Documento generado en 18/08/2023 10:58:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**